



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05490-2008-PHC/TC
CAJAMARCA
LUCRECIA DORA DÍAZ GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucrecia Dora Díaz García contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 174, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Cajamarca, don Jorge Fernando Bazán Cerdán, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de agosto de 2006 que dispone el *sobreseimiento definitivo* de la causa penal seguida contra José Cabrera Arana y otros por el delito de lesiones graves seguida de muerte, en agravio de Elías Álvaro Díaz García (Exp. N° 2003-517), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Refiere que no se ha cumplido con el objeto de la instrucción, cual es reunir las pruebas de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles. A tal efecto, sostiene que no se han realizado las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos, tales como la confrontación entre los coprocesados y la confrontación entre estos y los testigos, así como tampoco se ha valorado las pruebas que fueron presentadas oportunamente, lo que, a su criterio, vulnera los derechos constitucionales invocados.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05490-2008-PHC/TC

CAJAMARCA

LUCRECIA DORA DÍAZ GARCÍA

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que la accionante no tiene la condición de imputada en el referido proceso penal N.º 2003-517, sino más bien la de parte civil (fojas 117, del acompañado Exp. N.º 2003-517); por tanto, los hechos que alega como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno restringen o limitan su derecho a la libertad personal; esto es, no inciden negativamente en su derecho a la libertad individual, mucho menos en los derechos conexos a ella (RTC N.º 0661-2008-PHC).
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR